

Boletín Oficial



Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día del mes de 4 Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Modesto Corral	Colmenarejo	Rústica	Colmenarejo	Clero.	25'13
Leon Rojo	Valdepiélagos	"	Valdepiélagos	"	7'88
Ramon Galindes	Camarma	"	Camarma	"	25
"	"	"	"	"	36'25
"	"	"	"	"	11'38
"	"	"	"	"	250'63
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	21'88
"	"	"	"	"	22'50
"	"	"	"	"	23'63
Pedro Garcia Peral	Villaverde	"	Villaverde	"	20
"	"	"	"	"	20
"	"	"	"	"	21'25
"	"	"	"	"	11'88
"	"	"	"	"	11'34
"	"	"	"	"	25
José Palominos	Arganda	"	Arganda	"	72'62
Alonso Trios	Chapinería	"	Colmenar	"	75'94
"	"	"	"	"	22'75
"	"	"	"	"	37'50
"	"	"	"	"	20'63
Teodoro Navío	Alcalá	"	Alcalá	"	75'63
Francisco Márcos	Manzanares	"	Manzanares	"	28'65
"	"	"	"	"	12'50
Antonio Castellar	Madrid	"	Colmenar	"	187'50

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 5 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Pedro Fuentes	Los Santos	Rústica	Los Santos	Clero.	202'50
"	"	"	"	"	6'73
"	"	"	"	"	7'50
"	"	"	"	"	17'50
"	"	"	"	"	8'78
"	"	"	"	"	26'26
Pablo Ballesteros	Guadalix	"	Guadalix	"	20'25
Antonio Sevillano	Barajas	"	Barajas	"	16'50
Juan Molpeceres	Hortaleza	"	Canillas	"	26'50
Antonio Sevillano	Barajas	"	Barajas	"	19'88
Angel Benito	Canillejas	"	Canillejas	"	25'13
"	"	"	"	"	28'25
"	"	"	"	"	40'75
Manuel Candelas	Aranjuez	"	Aranjuez	Patrimonio.	400
Ramon Torres	Córdoba	"	"	"	11.456'50
Pedro Fuentes	Los Santos	"	Los Santos	Estado.	31'25
José María Salazar	Madrid	"	Aranjuez	Patrimonio.	404
"	"	"	"	"	492'50
"	"	"	"	"	591'90
José Oria de Rueda	"	"	"	"	325'50
Sebastian Moro	"	"	San Martin de la Vega	"	72.050'80

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Antolin Murga y Tapia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe que por virtud de la causa que se sigue en este Juzgado y mi Escribanía contra Ricardo Fuentes y Gonzalez, Pedro Gonzalon Martin y Gaspar Frasnado, sobre falsificación y corrupción de menores, se ha expedido la requisitoria siguiente:

«D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Frasnado Abril, hijo de Tomás é Isabel, casado, de 43 años de edad, que ha vivido en la calle del Aguila, número 27, cuarto tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre falsedad y corrupción de menores; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prision del mencionado sujeto, remitiéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Antolin Murga.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Sergio Rey Gomez sobre hurto, aparece la siguiente requisitoria:

«Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Alfredo, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez dias se persone en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y á otro consorte sobre hurto de un porta-monedas á Doña Claudia Rodriguez, en la calle de Carretas, el día 29 de Noviembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

«Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detencion del indicado Alfredo, poniéndole á disposición de este Juzgado.

«Dado en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jesusa Fernandez Crujedo, ó sea Rita Fernandez Gonzalez, natural de Ar-

tedo, parroquia de San Martin de Luña, en el Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, hija de Ignacio y de Josefa, soltera, sirvienta y de 24 años de edad, que ha vivido en la calle del Piamonte, número 23, principal interior; siendo de estatura regular, ojos negros, pelo negro, cara redonda, color bueno, y viste bata negra y botas de becerro, pañuelo blanco á la cabeza; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma y otro consorte por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirlo la pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pío del Pozo.

D. Pedro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Mariano Guevara y consortes sobre hurto, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza á un joven llamado Pedro, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, que ha vivido en una de las casas del Puente de Segovia, á fin de que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes por hurto de 1.000 rs. en billetes la tarde del 8 de Febrero último en la calle de Toledo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, detencion y conduccion á la cárcel de Villa al mencionado sujeto, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—D. S. O., Pedro Lopez.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de Enero del año del sello.—Pedro Lopez.

Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un mozo de cuerda que en 17 de Noviembre último, á las diez de la noche, se presentó en el estanco establecido en la plaza del Humilladero, núm. 6, é hizo entrega á Doña Josefa Venegas de una carta y un bulto, y á un caballero que en aquel momento se encontraba en dicho estanco tomando tabaco, cuyo caballero, al querer detener la Doña Josefa al mozo de cuerda, le manifestó que no lo hiciera, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Escribano, Matias Aranda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se hace saber á Doña Dolores Lafuente, cuyo paradero se ignora, le ha sido conferido traslado por término de seis dias de la pretension deducida á nombre de Doña Petra Peñaranda, sobre que se la declare pobre para

litigar contra la misma los Sres. G. Rolland y C. y D. Joaquin Aguado en demanda de tercería de dominio; apercibiéndola que de no presentarse la parará el perjuicio que proceda.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Ruiz Illera, natural de Sangarcía, provincia de Segovia, de unos 26 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, con la seña particular de tener una cicatriz entre las dos cejas, de estado casado y empleado que fué en las oficinas de la cárcel de Villa de esta Corte, y cuyo actual paradero y demas señas se ignoran, para que en el término de 30 dias, que principian á contarse desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos y falsificación, y que segun parece se fugó al vecino reino de Portugal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion del mismo á la cárcel de Villa de esta Corte, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se cita á los acreedores de D. Mariano Agero Martin para que el día 14 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, concurran á la Junta que en dicho Juzgado ha de tener efecto para oír y tratar las proposiciones de convenio que presentará el concursado; bajo apercibimiento de que en aquel acto sólo serán admitidos los que tengan presentados ó presenten los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El actuario, José María Miller.

D. José María Barnuevo, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se sigue causa criminal sobre hurto contra Faustina Ruiz Hoyo, natural de Navageda, provincia de Santander, de 25 años de edad, soltera y su profesion sirvienta, cuyas señas se expresan al pie de la presente, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración á esta última como á procesada, y su detencion. Y no habiendo podido citársela por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar sullamamiento, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo asimismo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta Villa y á mi disposicion.

Dado en Madrid á 19 de Enero de 1878.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfioriano Vicente Revilla.

Señas.

Estatura regular, más bien gruesa, pelo castaño claro, con los párpados delicados, las facciones algo abultadas y labios gruesos, especialmente el inferior.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por José Rey, de estatura alta, grueso, con toda la barba, de unos 48 años de edad, con el pelo largo, vestido con decencia y habla con acento francés ó italiano, y otro sujeto, cuyo nombre se ignora, de buena estatura, con bigote blanco, de unos 60 años de edad, cuyos dos sujetos han visitado dos veces á Francisca Pablos en la calle de la Luna, núm. 28, piso cuarto de la izquierda, á fines de Agosto ó principios de Setiembre del año último, y se ignora su paradero, con el fin de que se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á dar sus descargos en causa criminal pendiente contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes; y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos á disposición de este Juzgado, señalándose para la presentacion el término de 15 dias.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Alfonso Moyano y Mendoza, natural de Rute, provincia de Córdoba, hijo de D. Segundo y Doña Ramona, de 38 años de edad, casado con Doña Aquilina Adela Pelaez, vecino de esta villa; y á Antonia Hernandez, que vive en su compañía, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de 15 dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue por adulterio, y apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los referidos D. Juan Alfonso Moyano y Antonia Hernandez, y caso de ser habido los conduzcan á este repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Eduardo G. Fernandez.

Hospicio.

D. Venancio Perez y Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Doy fe que en este Juzgado y en los autos de que se hará mencion, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1877, Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto estos autos ordinarios, promovidos por Doña Josefa Muñoz y continuados por su defunción por sus hijos D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia de Orduña y Muñoz, representados por el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata, contra D. Valentin Alonso de Prado, como Director y representante del Colegio de doncellas Nobles de la ciudad de Toledo, representado por el Procurador D. José Arana y Morayta, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á

instancia de D. Valentin á los mismos demandantes y á D. Emilio, D. Eduardo, D. Federico, D. Carlos, D. Miguel, D. Ricardo y D. José Orduña y Muñoz, como herederos de D. Ramon Orduña; y

1.º Resultando que en este Juzgado penden autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, á instancia de D. Valentin Alonso de Prado, en concepto de Director del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Toledo, contra los herederos de D. Ramon de Orduña y Amarilla, por cobro de 50.000 rs., parte del capital prestado, intereses desde la mora y costas:

2.º Resultando que como título fundamental de la ejecución se presentó una primera copia de escritura pública, otorgada ante el Notario de este Colegio Don Juan Miguel Martínez, como sustituto de su compañero D. Juan Abendívar, en 25 de Setiembre de 1871, de que se tomó razón en el Registro de la propiedad de Colmenar Viejo, tomo 215, segundo de San Lorenzo, folios 130 y 134, fincas números 125 y 126, inscripciones segunda y tercera, en 15 de Enero del siguiente año 1872, por virtud de cuyo contrato D. Federico de Orduña y Muñoz, como apoderado de su señor padre D. Ramon de Orduña y Amarilla, confesó haber recibido en préstamo del señor D. Juan Domingo de Arana y Perea, en concepto de Administrador del Colegio de doncellas Nobles de la ciudad de Toledo, como peculio privativo del mismo Colegio, la cantidad de 25.000 pesetas, equivalentes á 100.000 rs., cuya cantidad se obligó el D. Ramon de Orduña, y en su nombre su apoderado Don Federico, á devolverla en los plazos y forma que dicho contrato expresa, para cuya seguridad constituyó en hipoteca voluntaria dos casas situadas en San Lorenzo del Escorial, la una en la calle del Calvario, señalada con el núm. 2 antiguo y 9 moderno, manzana 71, que linda por Norte con casa unida del mismo D. Ramon de Orduña y Poniente con otra de D. Teodoro Robles; y la otra á espaldas de la anterior en la calle de la Cañada, que no tiene numeracion y está enclavada en la misma manzana 71, lindando por Oriente con casa de D. Valentin de Lorza, Poniente con otra de D. Angel Herrero, Norte con dicha calle de la Cañada y Mediodía con la casa anteriormente deslindada, con la cual se comunica por lo interior:

3.º Resultando que despachada la ejecución en 10 de Febrero de 1874, se embargaron en 2 de Marzo siguiente las dos casas deslindadas, entendiéndose las diligencias de requerimiento y embargo, por defunción de D. Ramon de Orduña, con su viuda Doña Josefa Muñoz y con los hijos de ambos, en concepto de herederos, D. Federico, D. Jacobo, Don Emilio, D. Eduardo, D. Carlos, D. Miguel, D. Ricardo, Doña Laura, D. José y Doña Hortensia de Orduña y Muñoz:

4.º Resultando que en 4 de Abril del mismo año 1874 Doña Josefa Muñoz Moreno, viuda de D. Ramon de Orduña, interpuso esta tercería de mejor derecho á los bienes embargados al segundo, pidiendo se declare en definitiva que los bienes que pertenecieron al D. Ramon de Orduña están obligados al pago de los que llevo en dote al matrimonio la demandante, y que ésta tiene perfecto derecho para ser reintegrada por 28.813 rs. 31 maravedises, total valor de aquella dote, con preferencia al crédito del Colegio de doncellas de Toledo, por que se despachó la ejecución contra los herederos de D. Ramon de Orduña:

5.º Resultando que habiendo fallecido la tercerista Doña Josefa Muñoz en 6 de Junio 1874, la parte ejecutante pidió el sobreseimiento de la tercería por no presentarse persona alguna á agitar sus derechos, de cuya pretension se dió vista á los herederos de aquella, á virtud de la cual se personaron D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia de Orduña, á cuya instancia han continuado estos autos:

6.º Resultando que segun manifestacion de D. Jacobo de Orduña, su herma-

no José, uno de los herederos, falleció sin disposicion testamentaria:

7.º Resultando que respecto de los demas herederos D. Emilio, D. Eduardo, D. Federico, D. Carlos, D. Miguel y Don Ricardo de Orduña, á quienes tambien se dió vista de la pretension del ejecutante, se les declaró rebeldes en 9 de Noviembre de 1875 por no haber usado de su derecho en el término que se les fijó, sin que tampoco lo hayan verificado posteriormente, y han continuado las actuaciones entendiéndose con los estrados:

8.º Resultando que conferido traslado de la demanda de tercería á los herederos del ejecutado D. Ramon de Orduña, no se han personado en los autos, por lo que se les declaró rebeldes, y se han entendido las diligencias convenientes á los mismos en los estrados del Juzgado:

9.º Resultando que la representación de D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia de Orduña, habientes derecho de Doña Josefa Muñoz, ha manifestado la renuncia de los mismos á la institucion de herederos que en union de los demas hermanos hizo su difunto padre D. Ramon de Orduña, el que no dejó nada á su fallecimiento, y por lo tanto no representaban ni sus derechos ni sus obligaciones:

10.º Resultando que Doña Josefa Muñoz Moreno, al contraer matrimonio con D. Ramon de Orduña, aportó, en concepto de dote, diferentes bienes, ropas y efectos por valor de 28.813 rs. 31 maravedises, de todo lo cual se dió por entregado el contrayente, segun escritura de carta dotal otorgada (con anterioridad á la celebracion del matrimonio) en 3 de Mayo de 1832 ante el Notario D. Pablo de Celis:

11.º Resultando que en 10 de Marzo de 1847 los cónyuges D. Ramon de Orduña y Doña Josefa Muñoz hicieron ante el mismo Notario declaracion de pobres, instituyendo herederos de cuanto les perteneciera á sus hijos D. Eduardo, D. Federico, D. Carlos, D. Miguel, Don Emilio, D. Ricardo y Doña Laura de Orduña y á los demas que en lo sucesivo tuvieran, nombrando tutora y curadora de los menores, con relevacion de fianzas, á la Doña Josefa Muñoz, sin nombrar testamentarios, y bajo cuya disposicion falleció D. Ramon de Orduña:

12.º Resultando que Doña Josefa Muñoz, viuda de D. Ramon de Orduña, falleció bajo nueva disposicion testamentaria otorgada en 30 de Diciembre de 1873, ante el Notario de este Colegio D. Ignacio Palomar, declarando que el D. Ramon no dejó bienes algunos que pudieran heredar, é instituyó por sus herederos universales á sus diez hijos D. Eduardo, Don Federico, D. Carlos, D. Miguel, D. Emilio, D. Ricardo, Doña Laura, D. Jacobo, D. José y Doña Hortensia de Orduña y Muñoz:

13.º Resultando que la parte ejecutante en el período de prueba de estos autos pidió, y acordó el Juzgado se trajera, testimonio del inventario, particion y adjudicacion de los bienes quedados al fallecimiento respectivo de D. Ramon de Orduña y Doña Josefa Muñoz, para determinar la proporcion en que son herederos los demandantes D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia de Orduña, quienes al ser requeridos para la exhibicion de tales documentos manifestaron no poder hacerlo, puesto que no se había hecho inventario, particion ni adjudicacion:

14.º Resultando que la misma parte y en igual período propuso que los diez hijos y herederos de los cónyuges citados evacuaran posiciones que articuló, habiendo comparecido algunos de ellos y depuesto negativamente, y respecto de los demas se renunció la práctica de tal diligencia con posterioridad por la misma parte:

15.º Resultando que en el mismo período de prueba, á instancia de dicha parte ejecutante y con citacion de la contraria, se contrajo testimonio de la declaracion prestada ante Autoridad judicial por D. Eduardo y D. Emilio de Orduña y Muñoz en 19 de Noviembre de 1873, quienes deponen que su señor padre falleció bajo la declaracion de pobre ya mencionada, dejando los diez hijos cita-

dos, y por consiguiente todos herederos de derecho: que no se hizo testamentaria de ninguna clase, y que despues del fallecimiento de su señor padre no se habían arrendado las casas, por lo que no percibían productos:

1.º Considerando que la demanda de de tercería se propuso por Doña Josefa Muñoz, viuda del ejecutado D. Ramon de Orduña, y se ha continuado por D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia Orduña, sus hijos, en concepto de herederos de la misma:

2.º Considerando que segun el testamento de Doña Josefa Muñoz y prueba practicada fueron nombrados sus herederos sus diez hijos D. Eduardo, D. Federico, D. Carlos, D. Miguel, D. Emilio, D. Ricardo, Doña Laura, D. Jacobo, Don José y Doña Hortensia:

3.º Considerando que sólo tres de los diez hijos herederos gestionan como terceros opositores, y por consiguiente, no teniendo poder no podrían pedir como lo hacen por completo la dote de su madre, que en tal caso corresponde á los diez:

4.º Considerando que dichos diez hijos fueron tambien nombrados herederos en la disposicion testamentaria bajo la cual falleció su padre D. Ramon de Orduña:

5.º Considerando que ni á la muerte del padre ni de la madre consta que se hayan hecho cuentas y particiones, ni formalizado testamentaria:

6.º Considerando que desde la muerte de D. Ramon de Orduña, sus bienes, entre ellos las casas de la tercería, han estado poseidos por la viuda y sus hijos, lo cual constituye gestion de herederos, y las diligencias de ejecución á nombre del Director del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo se han entendido con los mismos en tal concepto de herederos, sin que hayan negado ni impugnado aquel carácter hasta la promoción de este juicio:

7.º Considerando que no es necesaria la aceptacion expresa de la herencia para ser reputado heredero, y en este caso ni los demandantes ni sus hermanos han manifestado expresamente la aceptacion de la herencia de su padre Don Ramon de Orduña y de su madre Doña Josefa Muñoz, y sin embargo han ejecutado actos de tales herederos de uno y otro, y no pueden menos de ser reputados tales:

8.º Considerando que las manifestaciones que en este juicio se hacen por los terceristas de renuncia de la herencia del padre no pueden surtir efecto, ya por el tiempo y ocasion en que se hacen, ya por sus actos anteriores en contrario:

9.º Considerando que no es preciso analizar ni resolver la cuestion que se promueve sobre preferencia en el pago de la dote al crédito hipotecario objeto de la ejecución, porque siendo unos mismos los accionistas y obligados con un tercero, la obligacion en favor de este subsiste y se confunden la accion y obligacion por la dote, y sucede en este juicio que son actores y demandados los hijos de D. Ramon de Orduña y con ellos ó los estrados se han entendido las actuaciones:

Visto lo expuesto y alegado por las partes, leyes y disposiciones que se citan por una y otra:

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de preferencia que sostienen D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia Orduña en concepto de herederos de Doña Josefa Muñoz, y por la dote de esta, y se declaran subsistentes los embargos y ventas de las casas del Escorial que fueron objeto de la ejecución promovida por D. Valentin Alonso de Prado, en concepto de Director del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo; mandando en su consecuencia que continúen las diligencias de apremio suspendidas en virtud de esta tercería; y se condena en las costas de este juicio á D. Jacobo, Doña Laura y Doña Hortensia de Orduña.

Publíquese esta sentencia en los diarios oficiales de esta capital y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez que sea ejecutoria, póngase testimonio de ella en los autos ejecutivos mencionados, á los fines conducentes.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento; doy fe.—Venancio Perez.

Concuerda bien y fielmente con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y pueda tener lugar la insercion de la anterior sentencia en los diarios oficiales, expido el presente testimonio en Madrid á 18 de Enero de 1878.—V.º B.º—Longué.—Venancio Perez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, de cita y llama á un sujeto como de más de 20 años de edad, que tiene una cortadura en la cara, y viste pantalon de pana, blusa, capa y gorra de tricot negra, que estuvo de peon en la cárcel modelo, y como á las nueve de la mañana de ayer pasó por la calle del Desengaño junto á la parada de coches, para que en el término de quinto dia comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento si no lo verifica de lo que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Escribano actuario, por Perez, Federico Camacha y Jimenez.

Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por mí el Escribano, se anuncia por primera vez y término de 30 dias el fallecimiento intestado de Doña Angustias Anglada y Gallardo, hija de D. Juan y de Doña Juana, natural de Granada, de estado viuda de D. Francisco Sabater, de 30 años de edad, del comercio de máquinas para coser, ocurrido el 8 de Octubre último en su casa-habitacion, sita en la plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, cuarto principal; y se llama á los que se crean con derecho á sus bienes para que dentro de dicho término acudan en debida forma á este Juzgado con los documentos en que funden aquel; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—V.º B.º—El Juez, Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de una verja en la entrada del Archivo general Central del Estado, sito en Alcalá de Henares, bajo el presupuesto de 67.339'01 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.200 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una verja en la entrada del Archivo general Central del Estado, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de obras de construcción de una verja en la entrada del Archivo general Central del Estado.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, conforme á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid ante el Notario del Gobierno y en el término de ocho días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de inserción en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que son de cuenta del contratista.

4.ª Dará principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la aprobación del remate, debiendo terminarse en el plazo de ocho meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña, de las provincias de Madrid y Toledo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje á la ligera y diariamente de ida y vuelta desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora y 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por esta Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo. El carruaje tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Toledo*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 925 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 92 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos ó del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una cer-

tificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Anuncios.

EL DR. GOÑI,

reputado especialista en las enfermedades de las vías génito-uritarias y operador muy conocido en España y en el extranjero por sus adelantos; cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos inofensivos, previo análisis de las arenillas ú orinas.

Tiene también puestos en práctica todos los adelantos de los médicos más eminentes, nacionales y extranjeros, relativos á la especialidad.

Horas de consulta, de DOS A SEIS DE LA TARDE.

GRATIS A LOS POBRES

NOTA. El Dr. Goñi se ha trasladado de la calle de Sevilla, 12, segundo, á la

CALLE DE LA MONTERA, 16, 2.º

197